



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Baja en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.D.H., en nombre y representación de la entidad mercantil C.C., SL, por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 749/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley del Consejo, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente procedimiento C.M.D.H., en representación de la entidad C.C., S.L., reclama una indemnización por los daños sufridos en el vehículo propiedad de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

su representada como consecuencia de la existencia de un tubo colocado al borde de la calzada de una vía municipal. La citada entidad ostenta por consiguiente la condición de interesada en este procedimiento al haber sufrido un daño en su esfera patrimonial. En el expediente no se ha acreditado sin embargo la representación conferida.

La reclamación ha sido presentada el 28 de marzo de 2006 en relación con el hecho lesivo acaecido el 14 de noviembre de 2005, dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en su calidad de Administración titular y responsable de la gestión de la vía donde presuntamente ocurrió el hecho lesivo por el que se reclama.

2. Por lo que a la tramitación del procedimiento se refiere, constan las siguientes actuaciones:

La reclamación fue presentada por el interesado el 28 de marzo de 2006 en el Registro de la Corporación Municipal. Aporta junto con su solicitud fotocopia del permiso de circulación del vehículo y del informe pericial relativo a la valoración de los daños sufridos, que ascienden a la cantidad de 838,76 euros.

Previamente, con fecha 17 de noviembre de 2005, se había remitido por la Policía Local al Servicio correspondiente copia del Acta de Manifestación, por denuncia efectuada por C.M.D.H. por el hecho producido, sin que se decidiera por la Administración municipal el inicio de oficio del procedimiento.

El 21 de julio de 2006, por Decreto de la Alcaldía 702/2006, se declara la admisión a trámite de la reclamación y se procede al nombramiento del Instructor del expediente. Esta Resolución fue notificada a la interesada el siguiente día 24 del mismo mes.

El 1 de septiembre de 2006 se requiere a la entidad interesada a los efectos de que aporte fotocopia del carné de conducir del conductor del vehículo, lo que se lleva a efecto en el plazo concedido al efecto.

El 4 de diciembre de 2008 se solicita informe al Servicio de Obras acerca de los hechos alegados por la reclamante, que se emite el siguiente día 11 del mismo mes y

año y al que se adjunta reportaje fotográfico de la zona donde presuntamente se produjo el accidente.

El 5 de mayo de 2009 se concede trámite de audiencia a la entidad interesada, presentándose alegaciones, fuera del plazo concedido, por la entidad aseguradora del vehículo en las que se muestra la disconformidad con el informe del Servicio de Obras.

Finalmente, el 3 de junio de 2009 se elabora Propuesta de Resolución en la que se propone la desestimación de la reclamación presentada.

Se solicita seguidamente, con fecha 26 de noviembre de 2009, el Dictamen de este Consejo Consultivo.

3. A la vista de las actuaciones practicadas puede considerarse que el procedimiento ha sido correctamente tramitado, con la excepción del plazo para resolver, cuya suspensión no se ha acordado en ningún momento y habiéndose paralizado el procedimiento en varias ocasiones sin causa alguna que lo justifique. La demora producida, sin embargo, no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la reclamante manifiesta en su solicitud que el vehículo de su propiedad sufrió daños en la fecha indicada al chocar contra un tubo de propiedad municipal en el Camino frente al Colegio Público Miranda. Añade que tales hechos habían sido puestos en conocimiento de la Administración mediante denuncia efectuada ante la Policía Municipal.

En esta denuncia, que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2005, tres días después del acaecimiento del accidente, tras relatar que su vehículo sufrió la rotura de las llantas y neumáticos por un tubo colocado al borde de la calzada, manifiesta que en ese momento bajaba otro vehículo por la calzada y que los Agentes de la Policía Local se encontraban en la zona.

En relación con estos hechos, el informe del Servicio de Obras municipal señala que no se tuvo conocimiento de los mismos. Respecto a la descripción de la zona, indica que en la misma se encuentra un tubo sin mediar espacio alguno junto a la pared, que se encuentra en posición vertical sobresaliendo del asfalto 10 cm. y que

se encuentra en el Camino San Miranda, que tiene una anchura total de 6,10 m. “y está libre para circular en cada sentido de 3,5 metros” (*sic*). Existe además una banda reductora de 2 metros en relación a la posición del tubo y la vía se encuentra indicada con una señal vertical y otra en el asfalto de 30 km hora. En este informe se considera además que no concurrían condiciones que pudieran considerarse de fuerza mayor, concluyendo que, dada la existencia de las señales oportunas, así como el ancho necesario de la vía, la ubicación del tubo no afecta a la seguridad del tránsito rodado.

La entidad reclamante en sus alegaciones durante el trámite de audiencia, presentadas fuera de plazo, indica que en el momento del accidente los agentes de la Policía Local se trasladaron al lugar del accidente, sacando fotografías del tubo, que no se han incorporado al expediente, por lo que reclama su aportación. Añade que la existencia del tubo no se encontraba señalizada y manifiesta su disconformidad con la afirmación contenida en el informe del Servicio de Obras acerca de la existencia en la vía de la banda reductora de velocidad, que fue colocada con posterioridad al accidente. Finalmente considera, también en contra de este informe, que el tubo constituía un obstáculo para el tránsito y que las señales de limitación de velocidad en nada afectan al hecho denunciado.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar que en el presente caso se ha producido la ruptura del nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público por la intervención del propio perjudicado, que se estima reviste suficiente entidad para resultar determinante del daño.

Se fundamenta esta conclusión en el informe del Servicio de Obras, así como en el reportaje fotográfico realizado de la zona donde ocurrió el accidente. Se resalta, de esta forma, que la ubicación del tubo causante del daño se encuentra pegado al muro exterior de la calzada fuera de la superficie de rodadura de la misma, por lo que no afecta al tránsito de vehículos, pues aun sobresaliendo unos 10 cm., está fuera de la superficie de rodadura; que la calzada cuenta con un ancho aproximado de 6,10 metros, por lo que el carril de circulación del vehículo que colisionó supera los tres metros, ancho suficiente para el tránsito en condiciones de seguridad (sin colisionar con el tubo) circulando un vehículo en sentido contrario; que existe incluso una señal limitativa de velocidad que prohíbe circular en ese tramo en sentido ascendente a más de 30 km/hora y que no se explica que a dicha velocidad se produzca la rotura del neumático y llanta delantera y trasero del vehículo. Por ello,

teniendo en cuenta la ubicación del tubo, el ancho de la calzada y la velocidad máxima permitida, se evidencia que la intervención del propio perjudicado reviste suficiente intensidad para ser determinante del resultado lesivo, quebrando la relación de causalidad con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos.

3. La desestimación de la reclamación se considera conforme a Derecho, teniendo en cuenta precisamente los fundamentos sostenidos en la Propuesta de Resolución y ello a pesar de que la existencia del tubo, como señala la reclamante en sus alegaciones, no contaba con señalización expresa. El reportaje fotográfico aportado evidencia claramente que el elemento causante del evento lesivo se encuentra fuera de la zona de rodadura y pegado al muro exterior, siendo visible, por lo que el daño fue producido por la propia maniobra inadecuada del conductor del vehículo, que no se mantuvo dentro de la calzada. En su escrito de reclamación indica que en ese momento circulaba un vehículo en sentido contrario, pero esta circunstancia no justifica su aproximación al muro donde se encontraba anexo el tubo, pues se ha acreditado en el expediente que la vía es de anchura suficiente para permitir, dentro de la calzada, el paso de dos vehículos en sentido contrario en condiciones de seguridad. Aún más, en el caso de que circulara un vehículo en sentido contrario la reclamante bien podría haberse parado y después reanudado la marcha, con lo que no se habría producido la colisión contra el tubo. A todo lo dicho debe finalmente añadirse que los daños efectivamente padecidos no se compadecen con una velocidad del vehículo dentro de los límites establecidos por las señales existentes en la zona, al haberse producido la rotura de la llanta y neumático tanto delantero como trasero.

Las alegaciones de la reclamante no desvirtúan estas circunstancias. Significativamente procede señalar, en relación con el reportaje fotográfico, que manifiesta realizó la Policía Local y que no se ha aportado al expediente, que en todo caso la Administración no cuestiona ni la efectiva producción del hecho lesivo ni la presencia del tubo en la zona, por lo que el citado reportaje no resulta determinante, máxime cuando sí consta incorporado otro. La ausencia de la señal reductora de la velocidad tampoco revistiría incidencia sobre el fondo del asunto por cuanto, si bien su presencia se indica en el informe del Servicio de Obras, la Propuesta de Resolución no fundamenta la desestimación en esta circunstancia.

En definitiva, aún admitiendo que el obstáculo no tenía por qué estar allí, el conjunto de circunstancias que han sido expuestas y valoradas con anterioridad llevan a concluir que ha sido la propia actuación de la conductora del vehículo el factor desencadenante del hecho lesivo por el que se reclama, por lo que procede efectivamente la desestimación de la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.